



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 693

Dós (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Víctor Armando Ordóñez Gallego**

Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**

Rad: **2021-00127-00**

En escrito que antecede, en respuesta al auto anterior, la Directora de Acciones Constitucionales, informa que esa dirección no es la dependencia para dar cumplimiento a los fallos de tutela, ya que sus funciones se suscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuestas a las diferentes autoridades judiciales nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular; adjuntando constancia de Talento Humano de la entidad donde certifica de la funciones de la Directora de Ingreso por Aportes, en cabeza de la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, a quien le compete entre otras desempeñar las siguientes específicas: “. . . *dirigir la liquidación, cobro y recaudo de la recuperación de semanas, obligaciones por sentencia judicial, cálculos actuariales por omisión y títulos pensionales; garantizar que la información y los recursos financieros correspondientes a los aportes del Régimen de Prima Media y otros ingresos estén disponibles para el envío a las áreas correspondientes y para su posterior trámite; dirigir y controlar las gestiones de traslado de aportes respecto de las entidades de otros regímenes de acuerdo con las policías y procedimientos de recaudo de COLPENSIONES*”. . . Para resolver,

SE CONSIDERA:

1. Es sabido que la imposición de sanciones por desacato a un fallo de tutela, exige que el trámite incidental que se adelanta para tal fin, debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la persona a quien en concreto se le debe imputar la conducta reprochable de la desobediencia, esto es, que se lo debe individualizar y notificarlo en debida

forma para derivarle su respectiva responsabilidad en el acatamiento al ordenamiento judicial.

2. En efecto, al examinar las actuaciones surtidas en el trámite del presente incidente se tiene que la notificación de la sentencia de tutela, ordenada previa a la apertura del incidente de desacato que interpuso el accionante, se efectuó a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, como Directora de Acciones Constitucionales, y no a la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, quien conforme a información de la Directora de Gestión de Talento Humano, es la actual Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes, por lo tanto es encargada de cumplir el fallo, por lo se concluye que la notificaciones del contenido del fallo de tutela, no se surtió en debida forma, debiéndose dejar sin efecto legal alguno, como así mismo lo considera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, al nulitar un trámite incidental similar¹, de tal manera que garantizara al funcionario implicado el pleno conocimiento de dicho fallo, máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela.

3. Respecto de la vinculación del funcionario que asume la competencia para acatar la orden del Juez constitucional, y la notificación que debe efectuarse al mismo de la sentencia de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en auto del 02 de marzo de 2015, señaló:

"...en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el Juez Constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc.,.."

4. Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional², ha insistido en que:

"... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De

¹ Auto del 13 de Julio de 2018, radicación 2004-0081-01, Accionante JAIME ALBERTO ESGUERRA, Magistrada Ponente Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

² Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2010

acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

5. En otra oportunidad, se explicó que la naturaleza del incidente de desacato reclama que:

***“... el individuo investigado, y no la entidad acciona, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado”*¹**

6. En este orden de ideas, al no existir certeza de que la persona encargada del cumplimiento de tutela esté debidamente notificada del fallo de tutela, con el objeto de garantizarle el derecho de contradicción, se torna evidente la vulneración al debido proceso y defensa, y por tanto, antes de proceder a aperturar el incidente de desacato deprecado por la accionante, se dispondrá notificar en debida forma al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

7. Entonces en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al responsable de la endilgada conducta omisiva en el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor del accionante **VÍCTOR ARMANDO ORDÓÑEZ GALLEGO**, se procederá a notificar nuevamente su contenido a la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes de **COLPENSIONES**, con el objeto de que asuma y cumpla las órdenes judiciales en ella impartida en todas sus partes, procediendo a brindarle respuesta de fondo al accionante, tal como se dispuso en el fallo de tutela, es informándole del estado en el cual se encuentra su solicitud actualmente; indicándole las razones de su morosidad para responder de fondo su petición; y, señalarle la fecha exacta en que dará cumplimiento a las órdenes contenidas en las sentencias de fechas 28 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021, dictadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma ciudad.

¹ Auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390

Debiendo garantizarle la notificación efectiva al interesado y/o a su apoderado judicial en la causa ordinaria; advirtiéndole que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en Desacato.; para lo cual se le concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, entregándole para su enteramiento copia del fallo de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído.

8. De igual manera, y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591/91, se **Requerirá** al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, con el objeto que como superior jerárquico de la Directora de Acciones Constitucionales, **Malky Catrina Ferro Ahcar**, le haga cumplir dichos ordenamientos judiciales, y para que abra el correspondiente Procedimiento Disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de imponerles sanción por **Desacato**, en caso de persistir en dicho incumplimiento, para lo cual también se le notificará el presente requerimiento, entregándole para el efecto copias del referido fallo de tutela, del escrito incidental, sus anexos, y de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

1º.- DEJAR sin efecto legal alguno la notificación efectuada a la Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, remitido al correo electrónico: acciones@colpensiones.gov.co

2º.- PREVIA la apertura del Incidente de Desacato deprecado por el accionante **VÍCTOR ARMANDO ORDÓÑEZ GALLEGO**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, **NOTIFIQUESE** del contenido de la sentencia **No. 103 del 01 de noviembre de 2018**, dictada dentro de la referenciada acción de tutela, **Nº 087 del 14 de septiembre de 2021**, dictada dentro de la referenciada acción de tutela, a la doctora **María Isabel Hurtado Saavedra**, actual Directora de Ingresos por Aportes de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que asuma y cumpla las órdenes judiciales impartidas en dicha providencia, procediendo a brindarle respuesta de fondo al accionante, tal como se dispuso en el fallo de tutela, es informándole del estado en el cual se encuentra su solicitud actualmente; indicándole las razones de su morosidad para responder de fondo su petición; y, señalarle la fecha exacta en que dará cumplimiento a las órdenes contenidas en las sentencias de fechas 28 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021, dictadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de esta misma ciudad. Debiendo garantizarle la notificación efectiva al interesado y/o a su apoderado judicial en la causa ordinaria; advirtiéndole que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en Desacato.

Para el efecto, **se le concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión**, para que informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto o las razones que justifique su incumplimiento. Entréguesele para su enteramiento copia del fallo de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído. **OFÍCIESE.**

2º - REQUERIR al Doctor **Juan Miguel Villa Lora**, Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, con el objeto de que como superior jerárquico de la Directora de Ingresos por Aportes, **María Isabel Hurtado Saavedra**, le haga cumplir lo ordenado en dicha sentencia, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

3º.- Así mismo, dicho Representante Legal deberá **ABRIR** el correspondiente Proceso Disciplinario contra la citada funcionaria en caso de persistir en dicho incumplimiento, con la **Advertencia** de que si así no lo hiciere, se le impondrán las sanciones respectivas por **Desacato**, previa la iniciación del respectivo proceso en su contra.

4º.- NOTIFICAR personalmente y/o mediante oficio a la accionante, y a los mencionados superior jerárquico, y a la Directora de Ingresos por Aportes de la entidad accionada, entregándoles a éstos últimos, para su enteramiento, copias del fallo de tutela, del escrito incidental y de este proveído.

5º.- Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a Despacho para que si es del caso, se proceda a iniciar el solicitado incidente de Desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO